

La Plata, 20 de noviembre de 2006.

Visto lo establecido en el artículo 2° de la Ley 13.529, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada normativa se incorpora como último párrafo del artículo 81 de la Ley 10.707 la siguiente disposición: "El organismo catastral deberá disponer la presentación periódica, en la forma y modo que lo establezca, de declaraciones juradas de avalúo de aquellos inmuebles destinados a industria, comercio o destinos similares. El incumplimiento de la referida presentación será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal respecto de las infracciones a las obligaciones y deberes formales";

Que con la modificación que se introduce al prealudido texto legal se procura optimizar el seguimiento y evolución de los inmuebles cuyo destino indica la misma, en el marco de un conjunto de acciones tendientes a implementar un sistema de gestión informatizado;

Que en orden a ello se faculta a esta Dirección Provincial de Catastro a establecer la forma y modo en que deberán presentarse las declaraciones juradas de avalúo a que alude la modificación en tratamiento;

Que por lo expuesto corresponde en esta instancia determinar los plazos y recaudos que deberán observar los administrados para dar cumplimiento con la manda legal;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL
DISPONE:**

Artículo 1°: Las declaraciones juradas a que alude el último párrafo del artículo 81 de la Ley 10.707 (Texto según Ley 13.529) serán presentadas exclusivamente mediante un sistema de transferencia electrónica de datos (SIC), de acuerdo a la Disposición 6.234/06.

Artículo 2°: Establecer que la documental citada en el artículo anterior deberá ser presentada cada dos años contados a partir de la primera presentación.

Artículo 3°: La presentación de las declaraciones juradas reviste el carácter de obligatorio, aún en los casos en que no se hubieran realizado modificaciones, ampliaciones, refacciones y/o mejoras en los inmuebles a que hace referencia el artículo 81 de la Ley 10.707 (texto según Ley 13.529) y serán confeccionadas por profesionales con incumbencia a tal efecto.

Artículo 4°: Los profesionales obtendrán una clave de seguridad e identificación la que se utilizará para la presentación de las Declaraciones Juradas de Avalúo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Disposición 6.235/06, siendo los mismos responsables por su uso y custodios de su confidencialidad.

Artículo 5°: Efectuada la transferencia electrónica el obligado recibirá acuse de recibo, dándose por cumplido los términos del artículo 81, último párrafo, de la Ley 10.707 con el recibo de constancia de empadronamiento en la base de datos informática.

Artículo 6°: Facúltase a la Dirección de Fiscalización y Régimen Catastral a determinar el orden de los sujetos obligados y cronograma para el reempadronamiento de los inmuebles cuyo destino es industria, comercio o similar.

Artículo 7°: Regístrese, publíquese, dése al Boletín Oficial y al SINBA comuníquese a los Colegios y Consejos Profesionales con incumbencia en la materia, circúlese y archívese.

**Lic. Roxana CARELLI
Directora Provincial de
Catastro Territorial
Ministerio de Economía**